

Boletín Oficial

de la provincia de Salamanca

SE PUBLICA EN DIAS ALTERNOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).

Las leyes órdenes, y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán por todas las Autoridades al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(R. O. de 6 de Abril de 1889).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 25 cts. de peseta por cada línea de inserción.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago de precio de venta, o sea a razón de 25 cts. de peseta el ejemplar.—El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

SALAMANCA.	Un trimestre.....	4,50 PTAS.
FUERA.....	Un trimestre.....	5,25 »

ADMINISTRACIÓN: IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

Circular núm. 177

Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Valduniel, se halla depositado, en poder del vecino D. Domingo Rueda González, el semoviente que a continuación se reseña, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose, que caso de no presentarse el dueño a recogerlo, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositado y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Salamanca, 15 de Octubre de 1934.—El Gobernador civil, José María Frieria.

Señas del semoviente.

Una yegua, pequeña, cerrada, de pelo negro, crin larga, cola cortada, algo cana, herrada de las cuatro patas y algo rozada en los costillares.

Valdehijaderos.—En poder del vecino Marcelino Castellano, un cerdo, de cuatro a cinco meses, negro, sin señas particulares de ninguna clase.

Mon.emayor del Rio.—En poder del vecino Paulino Marcos Martín, un caballo, como de 7 cuartas de alzada, negro, picalzado de las dos patas y una cicatriz en la izquierda, al parecer, de un golpe.

Otro ídem, castaño, como de seis y media cuartas de alzada, picalzado de la pata derecha, y una estrella pequeña en la frente, con la cola cortada.

Cabrerizos.—En poder del vecino Angel Egido García, una yegua, he-

rrada de las cuatro extremidades, ya cerrada, sobre la cuerda, pelo castaño y uerta del ojo izquierdo.

Tejares.—En poder del vecino José Sánchez Martín, un carnero, de cuatro años, pelo blanco, churro, cuernos espuntados, hendido en las dos orejas y muezcla en las mismas, hocico negro, y escaso de carnes.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Salamanca

Riqueza Urbana.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 7.º de la R. O. de 30 de Octubre de 1926 (Gaceta 3 de Noviembre), se hace presente a los Ayuntamientos y Juntas periciales obligados a la confección de los documentos cobratorios, que estos han de obrar completamente terminados y con sujeción a la Circular de esta Administración publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 9 del corriente, antes del 15 de Noviembre próximo; advirtiéndose que, de no hacerlo en esta forma, se le exigirán las responsabilidades que determina el art. 81 del Reglamento de 1885.

Lo que se hace público para su conocimiento.

Salamanca, 11 de Octubre de 1934.—El Administrador Eusebio P. Vicente Tapia.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero

Información pública sobre devolución de fianza.

Habiendo sido aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas el acta de recepción definitiva de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Ledrada (Salamanca) y estando también aprobada por la Superioridad la liquidación correspondiente, se hace público por medio del presente anuncio en virtud de lo dispuesto por las Ordenes de 3 de Agosto de 1910 y 7 de Julio de 1932, que se va a proceder a la de-

volución de la fianza depositada por D Paulino Porteros Domínguez, para responder de sus obligaciones como contratista de las referidas obras, pudiendo los que tengan algún crédito contra dicho señor por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos que afecten al proyecto de abastecimiento de Ledrada, formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Delegación haberlo verificado en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid, 10 de Octubre de 1934.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Luis Villanueva.

JEFATURA DEL DISTRITO MINERO

DE SALAMANCA

Don Ramón Villanueva Solís y Monesterio, Ingeniero Segundo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe interino del Distrito Minero de Salamanca.

Hago saber: Que por Decreto de fecha 11 del actual, el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y por no haber presentado D. Francisco Deó y Deó, vecino de Caneján (Lérida), dentro del plazo legal las cartas de pago correspondientes, han sido anulados dejándolos sin curso y fenecidos los registros mineros nombrados «Santa Enequina», núm. 1.733 y «Antoñito», núm. 1.734, sitos en los términos municipales de Vecinos y San Pedro de Rozados, respectivamente, de esta provincia, según se dispone en el art. 20 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público en general.

Salamanca a 11 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, interino, Ramón Villanueva Solís.

Consejo provincial de 1.ª enseñanza

DE SALAMANCA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el tiempo necesario para que las Corporaciones y los organismos correspondientes, hayan hecho la elección de los Vocales Concejales, Padres de familia y Maestros de los Consejos locales de Primera enseñanza, y siendo necesario proceder a la constitución definitiva de estos, dando entrada en ellos a los nuevos Vocales, se servirán los señores Presidentes de dichos Consejos, o los Vocales Maestros donde por haber cesado aquéllos no existan, tan pronto como aparezca esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en aquellas localidades donde no lo hubieran hecho, convocar a sesión y dar posesión a los nuevos Vocales, procediendo, acto seguido, a elegir Presidente y Secretario, enviando a esta Presidencia copia del acta de dicha sesión.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios municipales que den conocimiento de esta Circular a los interesados.

Salamanca, 13 de Octubre de 1934.—El Presidente, Angel Luen-go.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad

DE SALAMANCA

ANUNCIO

Los objetos comprendidos en los talones de préstamos números 38.386 al 40.072 de empeños y 29.442 al 29.952 de renovaciones de Ropas y 23.091 al 23.400 de empeños y 3.871 al 4.003 de renovaciones de Alhajas que no hayan sido renovados o hechos efectivos por los interesados antes del día 4 del próximo Noviembre, serán subastados en el primer Domingo y sucesivos de dicho mes.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento.

Salamanca, 15 de Octubre de 1934.—P. El Administrador, A. Montero.

JURADO MIXTO
de la Industria Textil de Béjar

BASES DE TRABAJO

Base 1.^a

Las presentes Bases de trabajo, obligan a todos los patronos y entidades patronales, y a todo el personal obrero que integra la industria textil.

Base 2.^a

En este régimen de trabajo se establecen las normas a las cuales habrán de acomodarse los contratos de trabajo que sean convenidos entre los patronos o Empresas y los obreros de taller de referida industria.

Base 3.^a

Los contratos a convenir entre patronos o entidad patronal y obreros, podrán ser individuales o colectivos y habrán de constar por escrito.

Base 4.^a

Los contratos de trabajo que puedan formarse de acuerdo con lo previsto en la Base anterior habrán de ser registrados en el Jurado mixto, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

ADMISIÓN DE PERSONAL

Base 5.^a

Antes de establecer el contrato de trabajo la Empresa o patrono podrá exigir reconocimiento médico previo, conforme a las disposiciones vigentes.

Base 6.^a

Será requisito indispensable para ser admitidos los obreros como tales:

- 1.º Tener la edad mínima reglamentaria.
- 2.º Estar inscrito en el Censo profesional.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Base 7.^a

Los obreros de esta industria se dividirán en los gremios siguientes:

- a) Clasificadores de lanas.
- b) Lavaçores de lana.
- c) Peinaje de lanas.
- d) Hilaturas de lanas y auxiliares de la misma.
- e) Sección de regenerados.
- f) Preparación de tejidos.
- g) Tejidos.
- h) Ramo de agua: Bataneros, Percheros, Enramadores, Tundidores, Preñeros, Tintoreros, Desmotado de piezas.

i) Personal femenino: Cortadoras de pez, Escogedoras de lana, Revolutreras, Espinzadoras, Nuderás, Desmotadoras, Repasadoras de paños, Canilleras, Urdidora maestra, Urdidora ayudante, Aspadoras, Repasadoras de lizo y atadoras de telas, Pasadoras de jergas, Ayudante de repasadoras de lizo y atadora de tela, Máquina de rehilar, Encargada de numeración de paños a máquina, Zurcidora de paños, Maestra, Oficiala de primera, Aprendizazas zurcidoras, Costurera de sacos a máquina, Traperas, Escogedoras de trapos, Obreras de máquinas para trabajar regenerados, Vareadoras, Jornaleras del desmote químico.

Base 8.^a

Las categorías del personal obrero se determinarán en cada gremio al formalizarse sus contratos colectivos.

APRENDIZAJE

Base 9.^a

Para ingresar como aprendiz serán exigidos los requisitos siguientes:

- a) Tener la edad mínima de catorce años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Cumplir las condiciones siguientes en los distintos gremios.

Tejedores.—1.º Practicar con un tejedor en cualquier fábrica durante cuatro años y asistir a las clases de tejidos de la Escuela de Trabajo de esta ciudad.

2.º El que obtenga el certificado de oficial tejedor en una Escuela de Trabajo y simultáneamente haya practicado en una fábrica con un maestro teje-

dor, será reconocido como tejedor apto para desempeñar telar solo.

3.º Por los fabricantes y obreros serán dadas las facilidades precisas, tanto para la asistencia a las clases en horas de jornada como para la enseñanza de los aprendices en la fábrica.

4.º Podrá haber, como máximo, un aprendiz por cada cinco telares que existan en marcha en la localidad.

Apartadores.—El tiempo de aprendizaje en ellos será de cuatro años.

Bataneros.—El aprendizaje será de dos años, al cabo de los que será considerado maestro.

Cardadores e hiladores.—El aprendizaje durará un año, comenzando a ganar desde el primer día de trabajo el jornal estipulado con arreglo a la categoría del surtido o máquina.

Percheros.—En ellos el tiempo de aprendizaje será de cuatro años y sólo podrá haber, como máximo de estos aprendices, el diez por ciento del número de obreros de este gremio.

Tundidores.—Su aprendizaje será de tres años.

PERSONAL FEMENINO

Desmotadoras.—Su aprendizaje será de una semana.

Espinzadoras.—Id. id. id. id. id.

Canilleras.—Id. id. id. id. id.

Aspadoras.—Id. id. id. id. id.

Máquinas de rehilar.—Su aprendizaje será de una semana.

Repasadoras de lizos.—Su aprendizaje durará un mes, del cual la primera semana no ganará salario. La segunda semana ganará la tercera parte del sueldo de una Oficiala. La tercera semana ganará la mitad de dicho sueldo, y, al terminar la cuarta semana, será considerada como Oficiala, con el sueldo para éstas asignado.

Zurcidoras de paños.—Su aprendizaje durará cuatro meses, ganando un jornal de una peseta con veinticinco céntimos, los dos primeros meses, y dos pesetas los dos meses restantes, terminados los cuales, ascenderá a Oficiala.

Base 10.

No obstante lo dispuesto en la Base anterior en cuanto al tiempo del aprendizaje, si las necesidades de la industria lo requieren por falta de obreros de algún gremio, podrán ser colocados en tal caso, los aprendices más aventajados.

Base 11.

Constituyen los obreros de fábrica los detallados en la Base 7.^a, y el personal auxiliar las obreras y obreros que no tengan clasificación determinada.

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Base 12.

La distribución semanal de la jornada legal de cuarenta y ocho horas en las fábricas será la siguiente: En las fábricas donde se trabaje con un solo turno, la jornada será de ocho de la mañana a doce y de una de la tarde a cinco. En las de dos turnos, el primero será desde las seis de la mañana a dos de la tarde y el segundo de dos de la tarde a diez de la noche.

Este segundo turno, podrá ser fijo o eventual, entendiéndose por fijo, cuando el contrato sea por seis o más meses, y eventual, cuando no llegue al dicho tiempo. Si el turno fuere eventual tendrá un plus sobre su jornal cada obrero de una peseta con setenta y cinco céntimos, que serán repartidos por iguales partes entre los dos turnos, excepto los aprendices, que serán retribuidos con arreglo a su rendimiento. Si el turno fuera fijo, el plus será de setenta céntimos con las mismas condiciones antedichas. Si la jornada de trabajo en estas fábricas de dos turnos, fuere para el primero de ocho de la mañana a doce y de una de la tarde a cinco, y el segundo de cinco de la tarde a una de la madrugada, los sobreprecios antedichos de una peseta con setenta y cinco céntimos, o setenta céntimos para los obreros del segundo turno. Cuando este segundo turno fijo exceda de un año de trabajo, serán considerados ya en lo sucesivo, tanto el turno

como los obreros, como hijos, turnándose éstos con los demás obreros de la fábrica, al cesar el trabajo en su segundo turno, y, en lo sucesivo, sea cualquiera el tiempo que en él se trabaje, será con el plus de setenta céntimos.

En las fábricas de tres turnos, el horario será como sigue: El primer turno, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; el segundo, de cuatro de la tarde a doce de la noche y, el tercero, de doce de la noche a ocho de la mañana. Los obreros del segundo turno tendrán un plus sobre su salario de veinte céntimos y, los del tercero, de setenta céntimos.

En las horas extraordinarias que se trabajen con el límite de juración fijado por la Ley, tendrán los salarios el aumento que se fija en estas Bases.

Apesar del horario establecido anteriormente, se podrá modificar el mismo por el Jurado mixto previa petición, en cada caso, exponiéndose las causas en que se funde, para que puedan ser o no estimadas, teniendo fuerza obligatoria para ambas partes, el acuerdo que se adopte.

En las secciones de la industria que lo requieran, no se interrumpirá el trabajo de las máquinas durante las horas de las comidas, relevándose los obreros de las mismas.

RÉGIMEN DE TRABAJO.

Base 13.

El Reglamento interno de la fábrica se amoldará a las siguientes normas:

Reglamento de trabajo.—La organización, distribución del trabajo y tareas complementarias de la fábrica, serán de la exclusiva competencia y autoridad del patrono, de sus representantes o encargados. En consecuencia, con esta disposición, los obreros quedan obligados a pasar de uno a otro servicio, o de una a otra máquina dentro de la misma actividad profesional.

Horario de trabajo.—El horario de trabajo será el mencionado en la Base 12.

Entrada y salida del trabajo.—Cinco minutos antes de comenzar el trabajo, se dará la señal de entrada, debiendo encontrarse el obrero en el lugar que le corresponda, en momento preciso de ponerse en marcha los motores, quedando desde este momento cerradas las puertas de la fábrica. Volverán a abrirse una hora después, para admitir al trabajo a los obreros retrasados, y los que no se hubiesen presentado, tendrán que esperar a la próxima entrada para ser admitidos al trabajo, descontándose, a unos y otros, de su salario, la parte correspondiente a la hora u horas no trabajadas. La reincidencia en las tales faltas de puntualidad de más de dos a la semana o más de cuatro mensuales, será sancionada con la pérdida de medio día de jornal.

Ningún obrero podrá abandonar el trabajo hasta que se haya dado la señal de paro, salvo en casos excepcionales, y con permiso de la Dirección de la fábrica.

Recuperación del trabajo perdido.—Una vez que haya ingresado el obrero al trabajo, para empezar la jornada o continuarla, y por falta de fuerza motriz u otra causa de fuerza mayor, sea preciso suspender el trabajo, los obreros deberán continuar dentro de la fábrica hasta que la Dirección ordene la salida, o termine la jornada, empleando el tiempo en limpieza de máquinas, u otras tareas que se le ordene, dentro de su actividad profesional, no descontándoseles el periodo de interrupción que permanezcan en la fábrica.

Efectividad del trabajo.—Para que la jornada resulte de trabajo efectivo queda prohibido: a) Efectuar cambios de ropa durante el tiempo de trabajo. b) Comer, leer, tener conversaciones o efectuar propagandas de cualquier índole. En aquellas jornadas ininterrumpidas se fijará un espacio de tiempo, de mutuo acuerdo, para que sin parar las máquinas, turnándose los obreros, puedan comer. Cuando la índole del trabajo permita parar las máquinas, se dará media hora para la comida, que

será desquitada, prolongando por igual tiempo la jornada. c) Abandonar el trabajo sin permiso de la Dirección.

Pago.—El importe de lo trabajado durante el curso de la semana, se liquidará el último día de trabajo de la misma, siendo entregado al obrero, dentro de las horas de trabajo.

Despido de obreros.—Tanto el patrono como el obrero vienen obligados a anunciarse recíprocamente el despido con seis días laborables de antelación. Cuando el despido de un obrero sea motivado por una falta indiscutiblemente grave, podrá ser despedido inmediatamente, abonándosele únicamente las horas trabajadas.

Cuando el obrero no comparezca al trabajo estará obligado a comunicarse al patrono, dentro del mismo día, para que pueda ser sustituido, y si al reintegrarse al trabajo existiere sustituto, esperará hasta la jornada siguiente. Si no avisare en un plazo de tres días, se considerará como que renuncia a su plaza, y, por tanto, quedará rescindido el contrato de trabajo que tenga estipulado.

Obligaciones complementarias.—El patrono y sus encargados se comprometen: a) A respetar al obrero en la integridad de sus derechos y tratarle con la consideración debida. b) A cumplir las leyes referentes al trabajo de mujeres y menores de edad, la del Retiro obrero, Maternidad, Accidentes del Trabajo y cuantas rijan sobre protección obrera. c) Abonarle puntualmente la retribución convenida. d) A no despedir al obrero sin avisarle con seis días laborables de anticipación, o abonarle el importe de esos seis días si conviniere al patrono que cesare inmediatamente el obrero en el trabajo. Quedan no obstante, el patrono o sus encargados, relevados de esta obligación, cuando adviertan en el obrero una manifiesta incapacidad para el trabajo convenido, cuando el obrero defraude los intereses de la casa, o cuando falte a la moralidad, decencia o cometa otra falta grave.

PERSONAL AUXILIAR.

Base 14.

Serán considerados como personal auxiliar de las fábricas de esta industria, además de los expresados en la Base 7.^a, todos aquellos operarios de ambos sexos, que afectos al servicio de la industria, no sean obreros textiles propiamente dichos. Este personal será clasificado por años de servicio, y sus condiciones de ingreso serán las mismas que para los obreros clasificados.

SALARIOS.

Base 15.

La remuneración o salario del personal afectado por estas Bases, por jornada legal, es el que a continuación se detalla.

Clasificadores de lanas.—El jornal de un clasificador de lanas será de 7'50 pesetas.

Quando tenga que salir de Béjar algún clasificador, a pesar lana, ganará un jornal de diez pesetas diarias libres de todo gasto.

Aprendices.—El primer año, ganarán 1'75 pesetas.

El segundo, 3 id.

El tercero, 6 id.

El cuarto, 7 id.

Al finalizar el cuarto año se considerará oficial con un jornal de 7'50 pesetas.

Hilaturas de lanas y auxiliares de la misma o indispensables.—Sección de cardado.—En surtidos hasta 40 mechas que den obra para un torno o máquina hasta 300 husos, tendrá un cardador que ganará 8'25 pesetas; y un ayudante que ganará 3'60 id.

En surtidos de 40 a 60 mechas que den obra para dos máquinas, o una que exceda de 300 husos, tendrá el siguiente personal:

Un cardador con un jornal de 8'25 pesetas; y dos ayudantes que, entre los dos, percibirán el mismo jornal que el cardador, o si el patrono lo prefiere, dos cardadores con el jornal de 8'25 idem, cada uno.

En surtidos de 60 mechas en adelante, que dé obra para tres máquinas, tendrá dos cardadores con un jornal de 8'25 íd. cada uno.

Un ayudante refinador con 6'20 íd. y un ayudante emborrador con un jornal de 5'10.

Sección de hilados.—Cada torno o selfactina de hilatura tendrá un hilador y un ayudante. Hilador, sea torno o selfactina en la máquina en que trabaje, ganará un jornal de 8'25 pesetas por día.

Ayudantes: En máquinas de 450 husos, ganará 5'50 íd.

En las de 400 husos, 5'25 íd.

En las de 350 husos, 4'75 íd.

En las de 300 husos, 4'65 íd.

En las de 240 husos, 4'25 íd.

Auxiliares o indispensables: En las máquinas vareadoras, escogedoras, mezcladoras etc., 7'25 íd.

Sección de regenerados.—El salario que ganarán estos obreros, es el de 6'50 pesetas.

Tejidos.—Telares de un metro cincuenta y un centímetros de ancho en adelante.—Tejiendo artículos de lana cardada de la pañería que hoy se fabrica de Béjar, el tejedor ganará 8 pesetas.

Tejiendo artículos de estambre o novedad, 9'25 íd.

Cuando un fabricante encomiende a uno de sus tejedores el arreglo y dirección de sus telares, será con las bases siguientes:

1.^a Siempre que el número de telares no exceda de siete, el tejedor que los administre tendrá una prima a mayores de su salario de una peseta con cincuenta céntimos por día.

2.^a En las fábricas que no haya más que un telar, percibirá el obrero que le administre veinticinco céntimos de plus sobre su sueldo y, así sucesivamente, hasta el número de cuatro telares inclusive, que percibirá veinticinco céntimos de plus sobre su sueldo por cada un telar, quedando en libertad el patrono para elegir el tejedor que juzgue conveniente.

3.^a Pasando de siete el número de telares el fabricante puede tener un maestro sin tejer.

4.^a En las fábricas que exista maestro y por conveniencia del patrono dedícase a uno de sus tejedores para ayudante del mismo, éste no podrá tejer en el periodo de tiempo que esté desempeñando dicho cargo, teniendo un plus sobre su jornal de una peseta cincuenta céntimos diarios y, éste, podrá tejer accidentalmente, como maximum, un día mientras se busca un tejedor apto.

Ramo de agua.—**Bataneros.**—Maestro de batanes encargado de la Sección, 10 pesetas.

Oficial de primera, 8 íd.

Oficial de segunda, 7'25 íd.

Al maestro por cada batán que administre excediendo de dos, siendo grande, tendrá un plus de 0'50 íd.; y siendo el batán pequeño, 0'25 íd.

Tundidores y Preneros.—Maestro tundidor o de prensa, ganará un jornal de 8'25 pesetas.

Oficial, tanto de tundidor como de prensa, 7'25 íd.

Maestro tundidor, por cada tundidora que administre, a más de la suya, tendrá un plus de 0'75 íd.

Maestro prenero, por atender a las otras máquinas, tendrá un plus de 0'75 íd.

Aprendizaje.—El primer año, ganarán jornal diario de 2 pesetas.

El segundo año, 3 íd.

El tercer año, 4 íd.

Percheros y Enramadores.—Jornal del maestro perchero, 7'75 pesetas.

Maestro, por cada percha chica más, 0'25 íd.

Maestro, por cada percha grande más, 0'50 íd.

Oficiales que sean armadores, jornal 7'50 pesetas.

Oficial que no sea armador, jornal 7'25 íd.

Aprendices.—El primer año, ganarán 2'75 íd.

El segundo año, 3'25 íd.

El tercer año, 3'75 íd.

El cuarto año, 4'75.

Tintoreros.—Jornal diario, 7'15 pesetas.

Maestro escaldador, 7'40 íd.

Paleos de una tina, 5'40 íd.

Paleos de dos tinas, 7'20 íd.

Paleos de tres tinas, 10'90 íd.

Madrugadas: Caldera pequeña, 1'80 ídem.

Desmotado de piezas.—Oficial primero del desmote químico, 7'60 pesetas.

Oficial segundo, 7'25 íd.

Personal femenino.—Cortadoras de pez, 2 pesetas.

Escogedora de lana, 2 íd.

Revolvadoras dedicadas exclusivamente a revoltura, 2'50 íd.

Revolvadoras cuando alternen con otros oficios de menor categoría, 2'25 ídem.

Espinadoras, 2'25 íd.

Nuderas, 2'50 íd.

Desmotadoras, 2'25 íd.

Repasadoras de paños, 2 íd.

Canilleras, 2'75 íd.

Canilleras en caso de necesidad, se pondrá una ayudanta con el jornal de 2 ídem.

Urdidora maestra, 3'50 íd.

Urdidora ayudanta, 2'25 íd.

Aspadoras, 3'25 íd.

Máquinas de rehilar, 2'50 íd.

Pasadora de jergas: Palanquera de 1.^a, 4 íd.

Palanquera de 2.^a, 3,25

Zurcidora maestra, 4'50 íd.

Zurcidora oficiala de 1.^a, 3 íd.

Zurcidora oficiala de 2.^a, 2'50 íd.

Zurcidora aprendiz, los dos primeros meses, 1'25 íd.

Zurcidora aprendiz, los otros dos meses, 2 íd.

Costureras de sacos a máquina, 2'25 ídem.

Costureras de sacos a mano, 2 íd.

Repasadora de lizos y atadora de telas, 3'75 íd.

Ayudanta de repasadora de lizos y atadora de telas, 2'50 íd.

Escogedora de trapos, 2'40 íd.

Obreras en máquinas para trabajar regenerados, 3'50 íd.

Vareadoras, 3'50 íd.

Jornaleras del desmote químico, 3'25 ídem.

Encargada de numeración de paños a máquina. No existe actualmente.

ESPECIAL PARA LAVADEROS Y PEINAJES DE LANAS. (FÁBRICAS GARCÍA Y CASÓN S. A. Y J. OLLEROS).

Maestros de lavaderos, 6'50 pesetas.

Ayudantes, 5'75 íd.

Maestro de cardas, 6'75 íd.

Ayudantes, 5'75 íd.

Engrase, limpieza o preparación de peines, primer turno, 6'50 íd.

Id. id. Illana segundo turno, 6'75 íd.

Id. id. Illana tercer turno, 6,75 íd.

Id. id. Estamblera, segundo y tercer turno, 6'50 íd.

Battoire lana lavada, Illana, 6'50 íd.

Id. id. id. Estamblera, 5'75 íd.

Personal de máquinas: mujeres, primer turno, 3'50 íd.

Id. id. hombres, segundo y tercer turnos, 5'75 íd.

Peones, primer turno, 5'75 íd.

Los del tercer turno de los mismos puestos, en una y otra fábrica, tienen un plus de 25 céntimos.

FIESTAS

Base 16.

Serán días de fiesta, además de los Domingos, el 19 de Marzo, 14 de Abril, 1.^o de Mayo, Jueves de Corpus, 29 de Junio, 28 de Septiembre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Base 17.

Se considerarán horas extraordinarias las establecidas en las leyes vigentes y con las restricciones que en ellas constan. Cada hora extraordinaria será pagada con un recargo de un cuarenta por ciento sobre jornada de trabajo, estándose, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 6.^o del Decreto sobre jornada máxima de trabajo. Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en Domingo, el recargo será del cincuenta por ciento.

VACACIONES

Base 18.

Los obreros tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días de vacaciones, si su contrato ha durado un año.

Estas vacaciones serán retribuidas anticipadamente. El periodo de las vacaciones será fijado de común acuerdo entre patronos y obreros. En caso de desacuerdo, será resuelto por el Jurado mixto o Comisión arbitral que de su seno se nombrase.

CENSO PROFESIONAL

Base 19.

Para remediar en lo posible la crisis de trabajo y poder tener al propio tiempo los datos necesarios para la formación de estadísticas y llevar a cumplimiento lo que dispone la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se establece el Censo profesional de los obreros afectos a la industria.

Las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, procederán a la formación del Censo profesional, mediante la aportación de todos los datos necesarios. El Censo profesional será registrado en el Jurado mixto.

Base 20.

Será creado un documento de identidad que facilitará el Jurado mixto, en el cual se hará constar la cualidad de inscrito en el Censo y la categoría que tenga cada uno de los poseedores.

Base 21.

La inscripción en el Censo será realizada mediante Boletines individuales en los cuales constarán los siguientes datos:

- Nombres y apellidos.
- Lugar de nacimiento.
- Edad.
- Estado y número de hijos.
- Categoría.
- Tiempo que lleva en el oficio.
- Domicilio.
- Fábrica donde trabaja. Prueba de haber trabajado, en su caso, con las condiciones estipuladas para su categoría.
- Si tiene otra profesión y si la ejerce.
- Observaciones.

Base 22.

Para ser inscrito en el Censo en cualquiera de las categorías en que el ramo esté clasificado, es preciso que el solicitante pueda probar, mediante un certificado librado por la entidad patronal, que pertenece a la categoría por la que pretende ingresar en el Censo.

Base 23.

Ningún patrono o entidad patronal podrá tener a su servicio obreros que no sean inscritos en el Censo antes de terminar el primer año de su contratación. Los patronos que infrinjan este precepto estarán obligados a cumplirlo inmediatamente.

Base 24.

Todos los que figuren inscritos en el Censo estarán obligados a comunicar al Jurado mixto las variaciones de domicilio y todos los detalles que impliquen una variación substancial de los datos consignados en el Boletín del Censo.

SEGUROS SOCIALES

Base 25.

En todo aquello que hace referencia a seguros contra Accidentes, Maternidad, incapacidad, etc., regirán los preceptos establecidos por las Leyes vigentes.

AUSENCIAS JUSTIFICADAS

Base 26.

Serán reservadas las plazas durante el tiempo previsto en la ley de Contrato de Trabajo, a los obreros que hayan de abandonarle a causa del servicio militar o del ejercicio de cargos públicos. Los obreros que los sustituyan ese tiempo se entenderán contratados como interinos y se prescindirá de sus servicios en el momento que se presente el antiguo obrero, sin con-

traer ninguna responsabilidad. El obrero sustituto habrá de ser avisado, en todo caso, con seis días de anticipación; transcurridos los cuales, podrá entrar el obrero de plantilla. El obrero sustituido, a su regreso al trabajo, estará obligado a avisar al patrono con seis días laborables de antelación. Será reservada también, la plaza al obrero, cuando la haya de abandonar a causa de incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad profesional, siempre que la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, y mientras no exceda del término legal.

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Base 27.

Los patronos o Empresas pondrán en práctica, en sus fábricas o talleres, todas las medidas de seguridad e higiene previstas por las Leyes y Reglamentos vigentes, y aquellas otras que puedan ser legisladas.

REGIMEN DE DESPIDOS

Base 28.

En cuanto a despidos regirá, en un todo, la vigente ley de Contratación de trabajo y disposiciones legales.

Base 29.

Cuando la causa del despido sea por venta de máquina, los obreros despedidos habrán de ser los más modernos dentro de la misma sección profesional. Si en el transcurso de seis meses se sustituyen las máquinas vendidas por otras nuevas, aquellos obreros despedidos serán reintegrados de nuevo al trabajo.

DESTAJOS

Base 30.

La forma de efectuar los destajos, si conviniere a ambas partes, patronos y obreros, se detallarán en los respectivos contratos colectivos de cada gremio.

TÉRMINO DE VIGENCIA.

Base 31.

Las presentes Bases tendrán un minimum de vigencia de dos años, prorrogables por otros dos si no son denunciadas por alguna de las partes, antes de los seis meses de su terminación.

Al empezar a regir los nuevos contratos de trabajo quedarán en absoluto anulados los anteriores.

BASE ADICIONAL.

Aquellos patronos que tengan sus contratos colectivos vigentes en la actualidad, no afectará en cuanto a los salarios antes señalados, la vigencia de dos años acordada en las presentes Bases, rigiéndose aquella por la fecha determinada en sus respectivos contratos.

Las anteriores Bases han sido aprobadas por el pleno del Jurado mixto de la Industria Textil de Béjar en sesiones celebradas los días 28 de Junio, 7 de Septiembre y 2 de Octubre de 1934. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se concede un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de las presentes Bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Asistencia Social, siendo requisito indispensable que se haga por conducto de este Jurado. En cumplimiento de lo dispuesto en mencionado artículo las Bases han sido enviadas al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las partes interesadas. Béjar, 3 de Octubre de 1934.—El Presidente, Serafín Jurado.—El Secretario, Ruperto Hidalgo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

DE CIUDAD RODRIGO

EDICTO

Don Fausto Sánchez Hernández, Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ildefonso García Álvarez, en nombre de D. Manuel Olivera Sánchez, contra D. José Rodríguez Campos, vecino de Villacarrillo (Jaén), sobre reclamación de dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Ciudad Rodrigo a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Sr. D. Fausto Sánchez Hernández, Juez de primera instancia e instrucción del partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos e intereses legales promovidos por D. Manuel Olivera Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. Ildefonso García Álvarez y dirigido por el Letrado D. Joaquín Martín Báez, contra D. José Rodríguez Campos, mayor de edad, comerciante, vecino de Villacarrillo, el que ha permanecido en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado D. José Rodríguez Campos a que abone al actor D. Manuel Olivera Sánchez, la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos, mas el interés legal de dicha cantidad desde que fué emplazado para contestar a la demanda; deduciendo del total de esta cantidad el interés legal desde nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, de cuatrocientas seis pesetas con veintiséis céntimos importe del transporte y acarreo pagado por el demandado, de la harina de que no ha dispuesto. Se le imponen al demandado las costas de este pleito.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante y demandado en la forma prevenida por la Ley y, además, se insertará en el BOLETIN OFICIAL el encabezamiento y parte dispositiva de la misma a no ser que la parte actora solicite que se le notifique personalmente, en el término de tercero día; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fausto Sánchez. Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ciudad Rodrigo a trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Fausto Sánchez.—El Secretario, Licdo. Ramón Hernández Ruiz.

DE ALBA DE TORMES

D. Domingo Segarra Armengot, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido. Hago saber: Que el día cinco de

Noviembre próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, en quiebra, de los semovientes que se describen a continuación, embargados como de la propiedad de D. Lisardo Sánchez y Sánchez, vecino de Botoa (Badajoz), en los autos de juicio ejecutivo que contra el mismo se siguen por D. Cipriano Sánchez Ramos, vecino de Guijuelo, sobre reclamación de diez mil cuatrocientas cincuenta pesetas de principal mas los intereses legales y costas, cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta y presentar la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Los semovientes objeto de subasta se encuentran depositados en poder de D. Matías Rodríguez Hernández y se hallan en la dehesa de Botoa, donde podrán ser examinados y son los siguientes:

Cuatrocientas ovejas castellanas, blancas y negras, con hierro L. S., en buen estado de carnes. Tasadas en trece mil pesetas.

Cien ovejas, merinas, blancas, con igual hierro, en buen estado de carnes. Tasadas en cuatro mil pesetas.

Dado en Alba de Tormes a once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Domingo Segarra.—El Secretario, Cipriano Martín Mendoza.

DE LEDESMA

D. Antonio Niño Astudillo, Juez de instrucción de esta villa de Ledesma y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan a la busca y ocupación de los semovientes que a continuación se reseñan, propios de los vecinos de Encina de San Silvestre, D.ª María Luisa y D.ª María Teresa Campo y D. Matías Velázquez y D. Ceferino Borrego, los cuales les fueron substraídos el día 25 del pasado mes de Agosto, de mencionado pueblo de Encina de San Silvestre y por cuyo hecho se sigue sumario en este Juzgado; poniéndolos a disposición del mismo, juntamente con su poseedor ilegítimo.

Señas: 1.º Un caballo, de 15 años, alzada 1,46, pelo negro, con hierro de «La Mundial».

2.º Una perra, de un año, alzada 1,36, pelo rojo, calzada pie izquierdo, estrella en la frente en el bello superior y lleva la misma marca de hierro que la anterior.

3.º Un burro, capón, pelo negro, alzada 1,24, de 10 años, boci blanco, la misma marca de hierro que las otras.

4.º Un burro, capón, rucio, de 1,18 metros de alzada, de 12 años, raza Española, la misma marca y hierro.

Dado en Ledesma a 28 de Septiembre de 1934.—El Juez de instrucción, Antonio Niño.—El Secretario, José Cuevas.

DE VITIGUDINO

D. Jesús García Romero, Juez de 1.ª instancia accidental e instrucción de Vitigudino y su partido.

Por el presente y a virtud de procedimiento de apremio en la pieza de exacción de costas, procedente de causa seguida en este Juzgado núm. 64 de 1933, por incendio, contra Paulino Herrero Montes, vecino de Lumbrales, y con el fin de realizar el importe de las costas a que aquél ha sido condenado, según aparece, en la correspondiente tasación, se acordó publicar el presente para hacer saber que la finca que se describirá, como propiedad de dicho penado Paulino Herrero Montes, embargada a las resultas de dicha causa, se saca a pública subasta, que se celebrará en este Juzgado y Sala de Audiencias el día 30 de Octubre próximo venidero, a las once y media, por lo que se saca tal subasta por término de veinte días; haciéndose saber que, para tomar parte en la misma, se ha de consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento adecuado, que se acreditará, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir tal falta, siendo la finca objeto de subasta:

Un majuelo-viña, al sitio de los Jarales y Regato del Molino del Cubo, en término municipal de Lumbrales; que linda al Este, viña de Agustín Herrero Montes; Sur, cercado de labor de Josefa Sánchez Herrero; Oeste, viña de Claudio Comerón, y Norte, Regato del Molino del Cubo. Tasada, pericialmente, en 3.000 pesetas.

Y previniéndose que, por ser la segunda subasta que se anuncia, se celebrará con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación dada al inmueble.

Dado en Vitigudino a 27 de Septiembre de 1934.—Jesús García Romero.—P. S. O., Juan de Dios González.

JUZGADO MUNICIPAL

De Guijo de Avila

EDICTO

Don Francisco Gutiérrez Martín, Juez municipal de la villa de Guijo de Avila.

Hago saber: Que en virtud del juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Policarpo Díaz García, vecino de esta villa, contra D.ª Trinidad García Medina y D.ª Rosalía González García, vecinas de Guijuelo, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes, radicantes en este término municipal:

Una casa, en la calle Mayor, número 9, que mide 8 metros de larga por 6,40 de ancha; linda derecha, casa de herederos de José Martín, izquierda, calle pública, y Espalda, casa de Martín Pérez. Tasada en 1.350 pesetas.

Otra casa, en la misma calle, número 33; mide seis metros de larga por 4,30 de ancha; linda derecha, pajar de Juan Jaén Palacios, izquierda, pajar de Felipa Rodríguez Sánchez; espalda, casa de Víctor Sánchez García. Tasada en 300 pesetas.

Un pajar, en la misma calle, número 32; mide cuatro metros y medio de largo por igual longitud de ancho; linda derecha, casa de Daniel Vicente Díaz y Díaz; izquierda, entrada a un pajar de Francisco Sánchez Muñoz, y espalda, con el repetido pajar de Francisco Sánchez Muñoz. Tasado en cien pesetas.

Siendo la tasación de las tres fincas, en conjunto, la de 1.750 pesetas, por cuya cantidad se ponen a la venta, señalándose, para la subasta, el día diez de Noviembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

Estas salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, obrando en autos la certificación del Registro de la Propiedad, con la que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningún otro título.

Dado en Guijo de Avila a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Francisco Gutiérrez.—Ante mí: El Secretario, Víctor H. Peña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

De Candelario

EDICTO

D. Juan Martín Garrido, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa de Candelario.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, se ha concertado con la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora, un préstamo de diez y seis mil pesetas para terminar de pagar las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta localidad, con la garantía de las láminas de este Municipio que ascienden al capital nominal de 17.602'50 pesetas, con la renta anual de pesetas 505,48, la participación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre la contribución de la riqueza urbana del municipio, que asciende a 1.675 pesetas anuales y el producto del arbitrio municipal sobre consumo de agua, por valor de 1.800 pesetas. Dicho crédito devengará el interés anual del cinco setenta y cinco por ciento y será amortizado en diez años.

Lo que a los efectos legales se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para oír reclamaciones en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto en dicho BOLETIN OFICIAL.

Candelario a 9 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Juan Martín.

SECCION NO OFICIAL

Del término municipal de Villalba de los Llanos, se ha extraviado un caballo, cano, en un anca el hierro del Estado. Su dueño, Domingo Sánchez, en Monte Abajo, Villalba de los Llanos.